



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **787/2021-11**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por la demandada, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por ***** en contra de ***** **POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE *******, expediente **144/21-2**, y;

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veintiuno, la parte demandada ***** por su propio derecho y en representación de ***** , interpuso recurso de queja, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Tercero Civil

de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente civil 144/21-2.

La quejosa expresó los agravios que estimó pertinentes que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, los cuales corren agregados de la foja dos a la cinco del toca en que se actúa.

SEGUNDO. Trámite y resolución del recurso de queja. Del recurso de queja correspondió conocer a la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Ponencia 11, registrando el presente asunto, con el número de toca civil 787/2021-11, el cual se substanció en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo mediante auto de fecha once de enero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política Local; 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II.- Legitimación. Este recurso de queja fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la parte demandada *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 524 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Oportunidad. El recurso de queja que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna. De las constancias de autos se advierte que la resolución recurrida fue publicada en el Boletín Judicial número 7861 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la cual surtió efectos el día siguiente veintidós del mismo mes y año, siendo notificada dicha resolución al ***** persona autorizada por la aquí recurrente con fecha treinta de noviembre del año próximo pasado y, el recurso se interpuso el día dos de diciembre del mismo año. De este modo, se

respetó el plazo de dos días a que se refiere el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

IV. Antecedentes. Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso:

1.- Resolución recurrida. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez primario, dictó la siguiente resolución:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando único de la presente resolución, se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2. Recurso de Queja. Inconforme con la resolución anteriormente descrita, la parte demandada interpuso el recurso de queja que nos ocupa, mismo que se admitió el trece de diciembre de dos mil veintiuno, requiriéndole al juez de origen para que rindiera el informe con justificación a que hace alusión el citado artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; rindiéndolo con fecha once de enero de dos mil veintidós, anexando las constancias que consideró pertinentes.



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. Análisis de la procedencia del recurso. El recurso de queja en lo conducente; es un medio de impugnación que procede en términos del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en contra de la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; contra la denegación de la apelación; por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia y en los demás casos fijados por la ley.

VI. Agravios. Los agravios que en concepto del recurrente le causa el auto que se combate, se encuentran glosados en autos del toca civil en que se actúa a fojas dos a la cinco, mismos que a la letra dicen:

ÚNICO.- Causa agravios la resolución que se combate, toda vez que el Juez Tercero Civil de Primera Instancia de Cuernavaca, considera en dicha resolución el declarar IMROCEDENTE el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por la suscrita, auto en el cual manifiesta medularmente que:

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓ. Por ser una cuestión preferente, esta autoridad estudiara la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones...

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina

que el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por el recurrente, no es idóneo, ni eficaz, debido a lo estipulado en el precepto 93 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, citado con antelación del que se advierte que las actuaciones solo serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley, de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se comentan errores substanciales y, además, en el caso que la ley expresamente lo determine...

Lo anterior, se determina así, toda vez, que los recursos ordinarios establecidos en la legislación son la revocación, reposición, apelación y queja. Por su parte, la revocación es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado...

Por lo tanto el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIÓN interpuesto por la demandada ***** respecto del auto dictado en 01 de octubre de dos mil veintiuno, no es idóneo, ni eficaz para combatir la actuación referida, términos de los razonamientos expuestos.

En tales consideraciones, se arriba a la conclusión de declarar IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES hecho valer por el demandado *****, en virtud de no impugnarse a través del medio correcto.

Ahora bien, como se desprende de lo antes citado es evidente que la resolución que se combate es infundada, toda vez que primeramente con el incidente de nulidad de actuaciones se combate la resolución que admite pruebas, en ese entendido el artículo 399 del Código Procesal Civil establece:

ARTICULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

Entonces podemos observar que el recurso de apelación o el de revocación no son procedentes contra la resolución que admitió las pruebas que la suscrita ofreció, pues la admisión de pruebas es irrecurrible; solo admite el juicio de responsabilidad, pero como dicho auto carece de las formalidades y/o requisitos legales que dejan



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sin defensa a la suscrita y se comete un error grave en ese auto, es procedente el incidente de nulidad de actuaciones en términos del artículo 93 del Código Procesal Civil, que es en base a lo que se promovió el incidente de nulidad de actuaciones: luego entonces el Juez inferior en la resolución que se combate manifiesta que el recurso idóneo es el de REVOCACIÓN, pero si entramos al estudio del mismo tenemos:

ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando dictados en el son toca respectivo.

En ese tenor tenemos que el recurso que considera idóneo el Juez inferior es incorrecto e ineficaz, porque estamos combatiendo o impugnando un auto que admite con irregularidades una prueba y no cumple los requisitos establecidos en la ley; misma actuación que se dictó dentro de la resolución que admite pruebas, y dicha resolución solo admite el recurso de apelación en el efeto preventivo siempre y cuando deseche una prueba y en el caso concreto no impugnamos el rechazo; sin o la admisión de la prueba que carecen de las formalidades y requisitos establecidos en la ley en específico el artículo 411 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, que establece claramente;

"Plazo adicional para la práctica de pruebas. Para las pruebas que hubieran de practicarse y desahogarse fuera del Estado, o del país, a petición de parte, se concederá un plazo adiciona...",

Con lo anterior se desprende que el medio idóneo y eficaz para impugnar la actuación irregular dictada en la resolución de fecha 01 de octubre de 2021, es el incidente de nulidad de actuaciones, porque es una actuación que carece de las formalidades y requisitos establecidos en la ley citada y como se desprende de la propia resolución que se impugna por medio de este recurso el juez inferior estableció que el

argumento establecido en el incidente planteado es fundado, esto es reconoce que la actuación que se reclama carece de las formalidades y requisitos antes citados y que la suscrita nunca solito plazo adicional para el desahogo de la prueba ofrecida, por lo que se dictó una actuación carente de formalidades con forme a derecho, dejando a la suscrita sin defensa alguna.

Es por ello que este Tribunal de alzada debe de revocar la sentencia que se combate y declarar procedente y fundado el incidente de nulidad de actuaciones y así mismo ordenar la nulidad de la actuación que afecta a esta parte por carecer de los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 411 antes citado, y dictar auto que admita la prueba pericial en materia de contabilidad en los términos en que la suscrita la ofreció.

VII. Estudio de los agravios. Analizados que fueron los agravios esgrimidos por ***** esta Alzada estima que devienen FUNDADOS y suficientes para revocar la resolución recurrida, en atención a las siguientes consideraciones:

Como marco jurídico debe señalarse lo establecido en los artículos 93 y 399 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes. La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

ARTICULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

En la especie, a manera de antecedentes tenemos que la quejosa ***** hizo valer incidente de nulidad de actuaciones en contra del auto fechado el uno de octubre del dos mil veintiuno, que admitió las pruebas ofrecidas por su parte, específicamente en la pericial contable, la cual de acuerdo con su escrito de ofrecimiento de pruebas registrado con el número 8004, la misma debería desahogarse mediante

exhorto, dado que el domicilio de la actora se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, por tal motivo, es decir, al desahogarse dicha prueba en diversa entidad federativa, se le impuso como carga procesal la de hacer pago de una multa de acuerdo con lo establecido por el artículo 411 del Código Procesal Civil en vigor, y que según su apreciación es erróneo, toda vez que dicha carga procesal se impone únicamente en caso de que lo solicite el impetrante, lo que como puede verse dice, no sucedió ya que el peticionario no solicitó plazo adicional y por tanto el pago de una multa es improcedente.

Al resolver lo relativo, la juez de la causa determinó improcedente dicha incidencia, toda vez que de acuerdo a lo planteado lo que la aquí recurrente pretende es que el auto de fecha uno de octubre del dos mil veintiuno, se modifique en lo relativo a la forma en que se admitió la pericial contable, lo que se ajusta al precepto 525 de la ley adjetiva de la materia y no al incidente de nulidad de actuaciones.

Dicha resolución es materia del presente recurso de queja, en el que se duele la recurrente ***** de que el recurso de apelación o el de revocación no son procedentes contra la resolución que admitió las



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pruebas que la suscrita ofreció, pues la admisión de pruebas es irrecurrible; solo admite el juicio de responsabilidad, pero como dicho auto carece de las formalidades y/o requisitos legales que dejan sin defensa a la suscrita y se comete un error grave en ese auto, es procedente el incidente de nulidad de actuaciones en términos del artículo 93 del Código Procesal Civil; luego entonces el Juez inferior en la resolución que se combate manifiesta que el recurso idóneo es el de revocación; sin embargo, es incorrecto e ineficaz, porque estamos combatiendo o impugnando un auto que admite con irregularidades una prueba y no cumple los requisitos establecidos en la ley; misma actuación que se dictó dentro de la resolución que admite pruebas, y dicha resolución solo admite el recurso de apelación en el efecto preventivo siempre y cuando deseche una prueba y en el caso concreto no impugnamos el rechazo; sino la admisión de la prueba que carecen de las formalidades y requisitos establecidos en la ley en específico el artículo 411 del Código Procesal Civil del estado de Morelos. Con lo anterior se desprende que el medio idóneo y eficaz para impugnar la actuación irregular dictada en la resolución de fecha 01 de octubre de 2021, es el incidente de nulidad de actuaciones, porque es una actuación que carece de las formalidades y requisitos establecidos en la ley

citada y como se desprende de la propia resolución que se impugna el juez inferior estableció que el incidente planteado es fundado, esto es reconoce que la actuación que se reclama carece de las formalidades y requisitos antes citados y que la suscrita nunca solito plazo adicional para el desahogo de la prueba ofrecida, por lo que se dictó una actuación carente de formalidades con forme a derecho, dejando a la suscrita sin defensa alguna.

Asiste la razón a la quejosa en sus planteamientos de agravio. En efecto, las nulidades del procedimiento o de una actuación judicial, tienden fundamentalmente a garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, que obviamente deben regirse por los ordenamientos adjetivos y no por los sustantivos.

Esta nulidad debe ejercitarse como si se tratara de recurso, de excepción o incidentalmente, toda vez que la ley procesal no permite que las acciones de nulidad de procedimiento se ejerciten como acciones autónomas en diverso juicio, sino únicamente en el mismo juicio en que se incurrió en una falta formal.

Así, para efecto de su validez o nulidad se deben considerar actuaciones judiciales, no solamente las



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

propiamente dichas, o sea, las razones, acuerdos, diligencias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judicial, sino también las promociones, peritajes, ratificaciones, y en general, cuanto se refiere al procedimiento.

Ahora bien, una vez interpretado el precitado artículo 93 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, tenemos que las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades establecidas por la ley, y que por esta falta quedare sin defensa cualquiera de las partes, así como en los demás casos que el mismo ordenamiento determine, pero que no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella; que la nulidad deberá ser reclamada en incidente, en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

En la especie, la violación procesal aducida por la quejosa deriva de la forma en cómo se admitió la prueba pericial contable ofrecida por su parte, en el sentido de que la juez de origen le impuso la obligación de exhibir dentro del plazo de cinco días, la cantidad equivalente a veinte unidades de medida

de actualización vigente, por concepto de multa, para el caso de que la prueba no se incorpore a los autos, dentro del plazo adicional para la práctica de dicha prueba, que se señalara una vez que se exhiba la multa, cantidad de dinero que se determinara para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, con el apercibimiento que en caso de no exhibir la cantidad de dinero indicada con anterioridad dentro del plazo conferido, dicha probanza no será admitida.

De esta manera, si tomamos en consideración que el incidente de nulidad de actuaciones satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, ya que tiene por objeto anular la actuación que lesiona los intereses de la recurrente; ello porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y solo en caso de no tener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; podríamos decir entonces que la violación procesal alegada por la quejosa si puede substanciarse a través del incidente de nulidad de actuaciones, pues según su dicho la juez violentó el procedimiento en su contra, al admitir la prueba



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pericial en materia contable en los términos incorrectos, pues a pesar de que nunca se solicitó que se concediera un plazo adicional para que dicha probanza se practicara y desahogara fuera del Estado y después pudiera incorporarse a los autos, se impuso una multa para garantizar daños y perjuicios a alguna de las partes, constituyendo a todas luces un vicio que afecta los elementos de esa diligencia al no satisfacerse uno de los elementos del acto jurídico que debió conformarla, lo cual como ya se dijo, si puede atacarse a través de un incidente de nulidad de actuaciones.

Lo anterior es así, pues el concepto de "recurso" debe ser interpretado en sentido amplio, es decir, como cualquier medio de impugnación que tenga como efecto revocar, modificar o nulificar la violación procesal reclamada. Debido a ello, no debemos circunscribir el concepto de recursos a los que, como tales, están expresamente prescritos por la ley, sino a todos aquellos medios de impugnación que tengan por efecto revocar, modificar o nulificar la actuación relativa, porque la intención del legislador fue establecer una disposición que obligara al agraviado a defenderse de las violaciones procesales por todos los medios a su alcance, antes de llegar a su planteamiento en el amparo y, por lo

tanto, bajo esta concepción, el incidente de nulidad de actuaciones debe quedar como parte integrante del concepto "recursos" o medios de defensa ordinarios a que en particular se refiere el artículo 161 de la Ley de Amparo, -aplicada de manera supletoria en este particular caso en donde se interpreta el término "recurso"- . Sirviendo de base a lo anterior las jurisprudencias cuyos rubros y textos rezan:

Registro digital: 164410

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.C. J/26

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1698

Tipo: Jurisprudencia

ACTUACIONES PROCESALES VICIADAS. EN PREPARACIÓN DE SU CONOCIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIONES PROCESALES, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, POR QUEDAR COMPRENDIDO DENTRO DEL CONCEPTO "RECURSOS ORDINARIOS" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el procedimiento de preparación de las violaciones procesales, pues dispone que el agraviado debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que dicha ley reglamentaria señala, pero únicamente se refiere a los recursos ordinarios; sin embargo, con base en la ratio legis que informa al citado numeral, se debe entender que



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en dicho concepto "recursos ordinarios", también queda comprendido el incidente de nulidad de actuaciones, como medio de defensa para combatir aquellas que se consideren viciadas, toda vez que el agotamiento de éste igualmente satisface la pretensión del legislador de que el afectado haga valer todas las vías de impugnación ordinaria que prevé la ley adjetiva aplicable, antes de que cualquier violación adjetiva se plantee ante la autoridad federal.

Registro digital: 178685

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 26/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 430

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE ACTUACIONES. DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE RELATIVO CONTRA ACTOS POSTERIORES AL DICTADO DE LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. La nulidad de actuaciones, tiene por finalidad que los actos judiciales puedan ser revisados y, en su caso, modificados o revocados, por existir en ellos un vicio cuya corrección legal procede, de suerte que el proceso sea debidamente rectificado antes de que sea resuelto. Por regla general, la referida nulidad se presenta contra actos emitidos antes de pronunciarse sentencia, en la instancia procesal en que cometa la violación en cuestión, en tanto que el juzgador no está facultado para revocar sus propias determinaciones. Lo anterior no implica que la nulidad de actuaciones sólo pueda promoverse contra actos procesales anteriores a la sentencia, toda vez que con posterioridad a ésta también se presenta la necesidad de que la autoridad judicial actúe, y en caso de estimarse que se presenta una violación en tal actuación, puede sustanciarse el incidente relativo. En tal virtud, para efectos del juicio de amparo, debe agotarse el incidente de nulidad de actuaciones, contra las pronunciadas después de dictada

sentencia, pues de no hacerlo se surtirá la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XIII, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Ahora, si bien es cierto que nuestra legislación no habla de agotar precisamente incidentes, sino solo hace referencia a recursos ordinarios, también cierto resulta que debemos considerar en estos últimos a los medios ordinarios de defensa dentro del procedimiento, por virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas las resoluciones de que se trate, y en tanto el incidente de nulidad de actuaciones cumple con el último de los objetivos mencionados, pues mediante él puede lograrse la nulificación del acto, materia del incidente, es válido encuadrarlo dentro de los medios de defensa establecidos en la ley. Corroborando lo antes dicho, la tesis siguiente:

Registro digital: 230246
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 356
Tipo: Aislada

NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTE DE. NECESIDAD DE AGOTARLO PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Aunque es verdad que el incidente de nulidad de actuaciones no está catalogado como recurso, ello no significa que, para cumplir con el principio de definitividad en que descansa el juicio de



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

garantías pueda omitirse su tramitación previamente a la de dicho juicio, dado que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, no sólo estatuye que se deben agotar recursos antes de intentar el juicio de garantías, sino también medios de defensa, y es obvio que el incidente que se comenta encaja dentro de esta última denominación, puesto que mediante él puede lograrse la modificación, revocación o nulificación del acto materia de tal incidente, esto es, el objetivo de cualquier medio de defensa.

En orden con lo antes precisado, se sigue que el estudio de la violación procesal alegada resulta procedente a través de la incidencia planteada, en razón de que si la quejosa aduce que la juez de origen le impuso la obligación de exhibir dentro del plazo de cinco días, la cantidad equivalente a veinte unidades de medida de actualización vigente, por concepto de multa, para el caso de que la prueba no se incorpore a los autos, dentro del plazo adicional para la práctica de dicha prueba, que se señalara una vez que se exhiba la multa; debió ser atendible en esa vía y entrarse al estudio del incidente de nulidad de actuaciones promovido pues se hizo en términos de ley, y es relativo a violaciones al procedimiento que afectan la defensa de la quejosa.

Empero, al no haberlo hecho así, y al no existir la figura jurídica de reenvío, esta Alzada debe reasumir jurisdicción y entrar al estudio de los argumentos planteados en el incidente de nulidad promovido por

*****, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, análisis que se realiza al tenor siguiente:

Incidencia en la que se señalaron como hechos fundatorios los siguientes:

1.- Con fecha 29 de Septiembre de 2021, se presentó ante la oficialía de partes de este juzgado escrito mediante el cual se ofrecieron las pruebas que a esta parte corresponde y considera para acreditar sus defensas y excepciones, entre la pruebas ofertadas se encuentra la prueba pericial contable de los libros contables de la actora respecto del crédito hipotecario otorgado a la C. *****, en relación a lo anterior y debido a que el domicilio de la actora se encuentra fuera de esta jurisdicción se solicitó que mediante exhorto se requiriera a la actora pusiera a disposición los libros contables requeridos de los cuales se desprenda la información de los pagos realizados por la demandada para efecto de desahogar la pericial solicita, a lo anterior recayó el siguiente acuerdo de fecha uno de octubre de 2021.;

"...Por cuanto a la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD marcada con el número 4 del escrito de cuenta, a cargo del perito Enrique López Lara Morales, tomando en consideración que la misma se tiene que desahogar fuera del Estado, es Procedente requerir a la oferente de la prueba, para que dentro del plazo de cinco días, exhiba ante este Juzgado, la cantidad equivalente a VEINTE unidades de medida y actualización vigente, por concepto de multa, para el caso de que la prueba no se incorpore a los autos dentro del plazo adicional para la práctica de dicha prueba, que se señala una vez exhibida la multa, cantidad de dinero que se determina para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieren ocasionarse, con el



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apercibimiento que en caso de no exhibir la cantidad de dinero indicada con anterioridad dentro del plazo conferido, dicha probanza no será admitida, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 411 de la Ley adjetiva civil vigente.

2.- Lo anterior es totalmente improcedente, toda vez que la suscrita no solicitó plazo adicional alguno para el desahogo de la prueba en comento, si bien es cierto que el domicilio de la parte actora se encuentra fuera de esta jurisdicción, no es menos cierto que en ninguna parte del escrito de ofrecimiento de pruebas se desprenda la solicitud de un plazo adicional que establece el artículo 411 de la ley adjetiva vigente, aunado a lo anterior el artículo en comento establece claramente:

*"Plazo adicional para la práctica de pruebas:
Para las pruebas que hubieran de practicarse y desahogarse fuera del Estado o del país, a petición de parte, se concederá un plazo adicional..."*

3.- Como se desprende del escrito de ofrecimiento de pruebas, claramente establecemos que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de esta jurisdicción y en ese entendido debe girarse exhorto para requerirle ponga a disposición los libros contables para efecto de realizar la pericial, mas no establecemos el domicilio para que se practique y se desahogue la pericial en el domicilio del actor, luego entonces se reitera a su Señoría que el auto emitido es contrario a la disposición legal citada y no tiene fundamento el requerimiento de la multa que establece la resolución que se combate.

4.- En atención a lo anterior es improcedente que su Señoría requiera la exhibición de la multa antes citada, siendo que la suscrita no solicitó ningún plazo adicional, ni tampoco solicitó que se practique y desahogue en el domicilio del demandado la prueba ofertada; claramente se solicitó se le requiera poner a disposición los/

libros contables necesarios para estar en posición de realizar la pericial encomendada.

5.- Y atendiendo a la ley que nos ocupa, por cuanto a la nulidad de las actuaciones, esta establece que:

*"...serán nulas cuando **carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales** de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes o cuando en ellas se cometan errores graves..."*

Por lo que en términos de lo anterior y del artículo 93 del Código Procesal Civil del Estado que dispone entre otras cosas que la nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en la que intervenga solicito a su Señoría dejar sin efectos la parte relativa de la resolución de fecha 01 de octubre de 2021, por ser contrario a derecho donde se establece:

"que dentro de cinco días, exhiba ante este juzgado, la cantidad equivalente a VEINTE unidades de medida y actualización vigente, por concepto de multa, para el caso de que la prueba no se incorpore a los autos dentro del plazo adicional para la práctica de dicha prueba..."

Sobre la pertinencia de este incidente se refiere que en términos del artículo 399 de la Ley adjetiva, el auto que admite pruebas/es irrecorrible, pero ello no es obstáculo, como en el caso acontece, de que si se tiene una afectación que de lugar a su nulidad se haga valer como en el caso acontece.

Para analizar la procedencia o improcedencia del incidente planteado debemos remitirnos al escrito de ofrecimiento de pruebas, en el que con el número 4 se lee:



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- PERICIAL CONTABLE de los libros contables de la acotra respecto del crédito hipotecario otorgado a la C. *****, y toda vez que ***** tiene su domicilio ubicado en *****, solicito se gire exhorto a efecto de que ponga a disposición los libros contables requeridos esto es los libros en los cuales se desprenda la información de los pagos realizados por la demandada para que mediante la pericial se informe:

- a) si los intereses que reclama el actor son los correctos.
- b) si de acuerdo a lo encontrado en los registros la C. ***** debe en la actualidad lo reclamado por el actor.
- c) Si de los registros contables se desprende el adeudo reclamado por el actor y si estos son correctos.
- d) Que de acuerdo a los pagos realizados por la C. ***** y que aparecen en los registros contables de la institución financiera establezca el monto total del adeudo.
- e) Se establezca la fecha de último pago.

Designando desde este momento como perito en materia de Contabilidad al Contador Público Enrique Lopez Lara Morales, quien cuenta con el número de cédula profesional 5394227, expedida por la Dirección General de Profesiones y quien tiene domicilio para ser debidamente notificado en calle Tamaulipas número 7, Vicente Guerrero, C. P. 62430 Cuernavaca, Morelos.

ESTA PRUEBA SE RELACIONA Y ADVINCULA CON TODOS LOS HECHOS, DEFENSAS Y EXCEPCIONES DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, QUE CONSTITUYEN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA CONTIENDA, CON LA CUAL SE PRETENDE ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES OPUESTAS.

Así, mediante auto de uno de octubre de dos mil veintiuno, la juez de origen determinó por cuanto a la admisión de dicha probanza lo siguiente:

“...Por cuanto a la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD** marcada con el número **4** del escrito de cuenta, a cargo del perito **ENRIQUE LÓPEZ LARA MORALES**, tomando en consideración que la misma se tiene que desahogar fuera del Estado, es procedente requerir a la oferente de la prueba, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, exhiba ante este Juzgado, la cantidad equivalente a **VEINTE** unidades de medida de actualización vigente, pro concepto de multa, para el caso de que la prueba no se incorpore a los autos, dentro del plazo adicional para la práctica de dicha prueba, que se señalara una vez que sea exhibida la multa, cantidad de dinero que se determina para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, con el apercibimiento que en caso de no exhibir la cantidad de dinero indicada con anterioridad dentro del plazo conferido, dicha probanza no será admitida, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 411 de la Ley Adjetiva Civil vigente.

Ahora bien, los artículos 394 y 411 del Código

Procesal Civil vigente en el Estado, rezan:

ARTÍCULO 394.- Ofrecimiento de la pericial.

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte o industria o la mande la Ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, así como cuestiones que deben de resolver los peritos, sin lo cual no será admitida.

ARTICULO 411.- Plazo adicional para la práctica de pruebas.

Para las pruebas que hubieran de practicarse y desahogarse fuera del Estado, o del país, a petición de parte, se concederá un plazo adicional, de sesenta y noventa días, respectivamente, para su incorporación a los autos, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- Que se indique con claridad las que se pretendan rendir y los puntos sobre los que deban versar;

III.- Que se indiquen los nombres y residencias de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; y,

IV.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos oficiales públicos donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.

El Juez, al calificar la admisibilidad de las pruebas, resolverá sobre el plazo adicional y determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, para el caso de que la prueba no se incorpore a los autos dentro del plazo concedido. Sin este depósito no se admitirán las pruebas.

Numeral este último del que se sigue, que cuando una probanza deba ser desahogada en otro Estado o país, **a petición de parte** se concederá un plazo adicional, para su incorporación a los autos, determinando el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, para el caso de que la prueba no se incorpore a los autos dentro del plazo concedido, destacando que sin dicho depósito no se admitirán las pruebas.

Sin embargo, del escrito de ofrecimiento de pruebas en su numeral 4 no se advierte en ninguna de sus partes que la recurrente haya solicitado un plazo adicional para el desahogo de la referida probanza, pues si bien se estableció que el domicilio de la demandada se encuentra fuera del Estado, razón por la que se solicitó se girara exhorto para requerirle

ponga a disposición los libros contables para efecto de llevar a cabo la prueba pericial bajo los puntos indicados; empero no se solicitó que la probanza se desahogara en el lugar del domicilio del demandado, esto es en diverso Estado, motivo por el cual deviene improcedente la imposición de la multa a que hace referencia el artículo 411 supra indicado.

Luego entonces, al haberse demostrado que la quejosa cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 394 del Código Adjetivo de la materia, así como que la juez de primera instancia fue más allá de lo pedido, debe declararse nula la parte del el auto de fecha uno de octubre del dos mil veintiuno, únicamente en lo relativo a la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, debiendo determinarse en su lugar lo siguiente:

“...Se admite la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD** marcada con el número **4** del escrito de cuenta, la cual deberá desahogarse en los términos y puntos ofrecidos por la oferente, por lo que se tiene por designado como perito de su parte a **ENRIQUE LÓPEZ LARA MORALES**, con número de cedula profesional 5394227 expedida por la Dirección General de Profesiones, quedando a cargo de la oferente la presentación del perito ante esta autoridad para los efectos de aceptación y protesta del cargo que se le confiere, concediéndole para dar cumplimiento a lo anterior un plazo de tres días, apercibido que en caso de no hacerlo la prueba pericial se perfeccionara con



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el solo dictamen del perito designado por esta Sala.

Asimismo requiérase a la actora ***** , para que dentro del plazo de tres días exprese si es su deseo ofrecer nuevos puntos sobre los cuales deba versar la pericial y ofrezca perito de su parte, apercibiéndole que en caso de no hacerlo la prueba pericial se perfeccionara con el solo dictamen del perito designado por este Juzgado.

Por otra parte, mediante el Sistema Electrónico de Peticiones (SIEP) del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se deberá designar perito de este Tribunal, en materia de **CONTABILIDAD**, por lo que una vez que la Secretaria de Acuerdos haya hecho la designación del perito, se ordena hacerle saber su designación por conducto del Actuario Adscrito a este Juzgado, en los números telefónicos que aparecen en la lista oficial de peritos, a efecto de que comparezca ante la presencia Judicial en los días y horas hábiles que las labores de este Juzgado lo permitan a aceptar y protestar el cargo conferido a su favor.

En la inteligencia de que los peritos que acepten el cargo conferido deberán rendir su dictamen con anticipación a la audiencia de continuación de recepción y desahogo de pruebas o bien durante ésta, debiendo entonces la Juez de los autos señalar hora y fecha para ello, con el apercibimiento a las partes que en caso de que sus peritos no emitan su respectivo dictamen en los términos antes señalados, la pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito de este Juzgado.”

Quedando intocado en el resto.

Bajo las anteriores consideraciones, debe MODIFICARSE la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado,
debiendo quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando único de la presente resolución, se declara **procedente** el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por *****.

SEGUNDO.- Se declara nula la parte del auto de fecha uno de octubre del dos mil veintiuno, únicamente en lo relativo a la PRUEBA PERICIAL DE CONTABILIDAD, debiendo determinarse en su lugar lo siguiente:

“...Se admite la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD** marcada con el número **4** del escrito de cuenta, la cual deberá desahogarse en los términos y puntos ofrecidos por la oferente, por lo que se tiene por designado como perito de su parte a **ENRIQUE LÓPEZ LARA MORALES**, con número de cedula profesional 5394227 expedida por la Dirección General de Profesiones, quedando a cargo de la oferente la presentación del perito ante esta autoridad para los efectos de aceptación y protesta del cargo que se le confiere, concediéndole para dar cumplimiento a lo anterior un plazo de tres días, apercibido que en caso de no hacerlo la prueba pericial se perfeccionara con el solo dictamen del perito designado por esta Sala.

Asimismo requiérase a la actora ***** , para que dentro del plazo de tres días exprese si es su deseo ofrecer nuevos puntos sobre los cuales deba versar la pericial y ofrezca perito de su parte, apercibiéndole que en caso de no hacerlo la prueba pericial se perfeccionara con el solo dictamen del perito designado por este Juzgado.



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, mediante el Sistema Electrónico de Peticiones (SIEP) del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se deberá designar perito de este Tribunal, en materia de **CONTABILIDAD**, por lo que una vez que la Secretaria de Acuerdos haya hecho la designación del perito, se ordena hacerle saber su designación por conducto del Actuario Adscrito a este Juzgado, en los números telefónicos que aparecen en la lista oficial de peritos, a efecto de que comparezca ante la presencia Judicial en los días y horas hábiles que las labores de este Juzgado lo permitan a aceptar y protestar el cargo conferido a su favor.

En la inteligencia de que los peritos que acepten el cargo conferido deberán rendir su dictamen con anticipación a la audiencia de continuación de recepción y desahogo de pruebas o bien durante ésta, debiendo entonces la Juez de los autos señalar hora y fecha para ello, con el apercibimiento a las partes que en caso de que sus peritos no emitan su respectivo dictamen en los términos antes señalados, la pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito de este Juzgado.”

Quedando intocado en el resto.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 553, 555 y demás aplicables del Código Procesal Civil, se

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARA fundada y procedente LA QUEJA interpuesta por la parte demandada

***** por su propio derecho y en representación de *****, en consecuencia,

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, debiendo quedar en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la Ponencia 4 por un periodo trimestral a partir del día catorce de febrero de dos mil veintidós, y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 787/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 144/21-2
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada
NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 787/2021-11, Expediente Número 144/21-2.